

## Consejo de la Magistratura

### RESOLUCION N° 442/07

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

#### VISTO:

El expediente 189/07, caratulado “Villareal, David E. c/ **Dra. Norma Susana Nicolaris (Jueza Subrogante)**”, del que

#### RESULTA:

La denuncia del Dr. David Efraín Villareal, en la que cuestiona la actuación jurisdiccional de la jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12, Dra. Norma Susana Nicolaris. Manifiesta que, el día 8 de mayo de 2007, la magistrada convocó a la primera audiencia que establece el art. 215 en función del art. 236 del Código Civil, en los autos caratulados “G. O., T. R. y P., J. A. s/divorcio art. 215 del C.C.”.

Relata que al momento de comenzar con el desarrollo de la audiencia, la magistrada, por intermedio de una empleada, convocó a viva voz a la Sra. T. R. G. O. -patrocinada del denunciante-, previo comunicarle al letrado que la audiencia se iba a realizar a solas con cada uno de los cónyuges.

Luego de entrevistar al matrimonio la magistrada convocó a los abogados, quienes habían proferido quejas por haberseles vedado la posibilidad de

acompañar a sus pupilos, y les hizo saber que ésa era su forma de proceder en atención a la intimidad de los temas que debía tratar con las partes.

El desarrollo de los hechos que tuvieron lugar durante la audiencia fue debidamente plasmado en el acta correspondiente (fs. 2), en la que también se dejó constancia de que los letrados no tuvieron acceso al despacho de la jueza durante el transcurso de la misma.

El letrado se agravia del proceder de la magistrada, por entender que su conducta viola el debido proceso judicial, pone a las partes en una situación de total desprotección, y vulnera el respeto y consideración que se debe guardar a los abogados en el ejercicio del ministerio de la defensa.

**CONSIDERANDO:**

Que de los cuestionamientos del denunciante y sobre la base de las copias adjuntadas a su presentación, es dable colegir que las quejas reposan en la mera disconformidad con el proceder de la magistrada.

El agravio del letrado finca, exclusivamente, en la interpretación dada por la Dra. Nicolaris a la naturaleza, entidad y alcance del acto que prevé el art. 236 del Código Civil.

Corresponde destacar que al momento de la audiencia y en la providencia dictada al día siguiente la magistrada explicó que “en las audiencias contempladas en el art. 236 del Código Civil la temática a tratar excede del ámbito jurídico por tratarse de cuestiones de la vida íntima de las personas involucradas” (fs. 3).

En consecuencia, la jueza dio explicaciones razonables de por qué adoptaba tal criterio en relación con las audiencias que prevé la ley, y a partir de dichas alegaciones, no se advierte el más mínimo indicio de animadversión hacia la parte que representa el denunciante.

Asimismo, no debe pasar inadvertido la naturaleza de los conflictos que se ventilan ante el juez de familia en este tipo de procesos, circunstancia que, en ocasiones, **bien puede imponer la adopción de medidas que no se encuentran expresamente reguladas.**

Tampoco puede afirmarse que la decisión haya vulnerado el derecho de defensa de las partes, puesto que, como bien se afirma en la providencia del 9-5-07, en ese tipo de audiencias “la temática a tratar excede del ámbito jurídico”, proyectándose en forma directa sobre las vivencias más privadas de la relación personal más íntima que contempla la vida en sociedad: el matrimonio.

Por otra parte, corresponde mencionar que la jueza dispuso idéntico trato a las partes, por lo que permite afirmar que no se ha violentado el principio de igualdad de trato del que gozan los justiciables ante los órganos jurisdiccionales.

Es menester recordar que las facultades disciplinarias de este organismo se limitan a lo estrictamente administrativo, pues, más allá del acierto o error de las decisiones judiciales, no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional.

En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, en AA.VV., “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, página 275).

Corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741,305:113).

Asimismo, ha dicho que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario “implicaría cercenar la libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional” (Fallos 302:102). El art. 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, en su apartado B) titulado “Del ejercicio de la potestad disciplinaria”, expresa en su segundo párrafo que “queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”, y puntualmente en este caso se trata de la interpretación que la jueza le ha dado a la norma que le impone una audiencia con los cónyuges, lo que es privativo de la jurisdicción.

En virtud de todo lo expuesto, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 234/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma Susana Nicolaris, jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12.

2º) Notificar al denunciante y a la Dra. Norma Susana Nicolaris, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

5

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

[www.afamse.org.ar](http://www.afamse.org.ar)